

Once de noviembre de dos mil veinte.

Proceso	: Ejecutivo singular
Ejecutante	: CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA
Ejecutado	: FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ
Radicación	: 631904089002202000082-00
Interlocutorio	: 266

Verificado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la viabilidad o no de admitir la demanda para proceso Ejecutivo singular dentro del asunto en referencia, encuentra esta funcionaria que la demanda reúne los requisitos generales y se han presentado los anexos necesarios<sup>1</sup>; y, en principio se desprende que de las certificaciones aportadas como base de recaudo de la acción ejecutiva a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles<sup>2</sup>, como examen exhaustivo que debemos realizar desde inicio los operadores jurídicos a las diferentes demandas y sus anexos repartidos para nuestro conocimiento, es viable acceder a las pretensiones que se invocan en contra de FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ identificado con la cedula No. 1.114.487.905, en calidad de propietario de los lotes #4 con matrícula inmobiliaria No.280-210943, #3 con matrícula inmobiliaria No. 280-210942, #6 con matrícula inmobiliaria No. 280-210945 y el lote # con matrícula inmobiliaria No. 280-210946.

Consecuente con lo anterior, **SE LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **CONJUNTO CAMPESTRE LA SAMARIA** en contra de **FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ** en la **forma solicitada por la ejecutante en el acápite de pretensiones**, aclarando eso sí que, de no ajustarse al ordenamiento legal, se harán las precisiones que corresponden al momento de liquidar el crédito o, de prosperar alguna excepción frente a la demanda ejecutiva por parte de la ejecutada.

Sobre costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad, conforme las normas del Ordenamiento Procesal aplicado.

Atendiendo al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, por medio del cual se adoptaron medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictaron otras disposiciones de salubridad pública y fuerza mayor que, entre otras disposiciones ordenó adecuar el procedimiento indicado en el Código General del Proceso, a la nueva normalidad, para proteger a la comunidad jurídica de los efectos dañinos de la COVID19, en armonía con el decreto legislativo 806 del 04/06/2020, que tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, adoptando mecanismos más expeditos para notificar a las partes pero, trasladando a los jueces de la república, la obligación de garantizar la debida notificación de las providencias, en especial, las que han de realizarse en forma personal a los demandados, la parte interesada deberá notificar en la forma indicada en los citados decretos legislativo y acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, indicando a este juzgado cómo

<sup>1</sup> Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Artículo 422 del Código General del Proceso.

**Rad.2020-00082**

obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y, anexar la evidencia que demuestre que el correo electrónico donde se le notifica esta providencia, efectivamente lo recibió su destinatario.

Se **reconoce personería** para actuar al abogado JUAN JOSE ESCOBAR ECHEVERRY, identificado como obra en la demanda, para que represente los intereses de la parte ejecutante y, en los términos del poder a él conferido.

Al presente caso se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero –sección segunda- Título único- proceso ejecutivo, artículos 422 y ss, del Código General del Proceso en armonía con el Decreto Legislativo 806 del 04/06/2020 y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**MEDIDAS CAUTELARES:**

**Se decreta el embargo y posterior secuestro** de los bienes inmuebles de propiedad del señor FABIAN HERNANDO GIRALDO VELEZ identificado con la cedula No. 1.114.487.905, ubicados en la vereda Llanadas Km.3 del Municipio de Circasia Quindío: **LOTE #4** identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-210943; **el LOTE#3** identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-210942. **Librense los oficios correspondientes.**

Por último, se **REQUIERE** a la parte ejecutante para que impulse el presente trámite notificando en legal forma a los ejecutados, dentro del **término de 30 días** a partir del día siguiente de la notificación de este auto, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

**Notifíquese.**



**ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ**  
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN  
EN **ESTADO** EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2020.



**LUZ MARINA ESCOBAR CARDONA**  
SECRETARIA